



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA.-

CONCEPCION, 1 de abril de 2016.-

Téngase presente lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal y vuelva los
autos a Despacho para Sentencia.- PERSONAL.- GEG

Dr. Eduardo José Dip. Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

05 ABR 2016

En fecha 05 / ABR / 2016 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 106 C.I.C.C.M.)

Dra. VALENTINA S. CASARILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PIE

En fecha 08/04/16 se confeccionó folios No. 1042/3.-
En fecha 11/04/16 se libró código No. 1042/3.

(3)

Dpto. de Justicia
Escritorio de la Fiscalía
No. 1042/3
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

P15

p/ firmar cedula

MANIFIESTA.

SR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN - 2DA. NOM.

**JUICIO: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS S/PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA DE DOMINIO - EXPTE. N° C682/09.**

JORGE EDUARDO CINTO, por actores, en los autos del rubro, a
V.S. respetuosamente digo:

I. Que sin ánimo de polemizar con el Sr. Fiscal y en el claro entendimiento de que su dictamen no es vinculante, queremos dejar plenamente sentada nuestra posición: el juicio de adquisición de dominio por prescripción, desde el año 1952, fecha de publicación de la ley 14159 Título 6, arts. 24 y sgts., es contencioso, y así lo sigue siendo conforme art. 1905 CCyC; por ende, puede suceder, como en este caso, que aparezcan contradictores a la posesión alegada, como siempre sucede cuando alguien intenta construir o regularizar una situación. Pero la mera circunstancia de que la posesión alegada por esta parte resulte "controvertida", como dice el Fiscal Civil, no puede llevar a negar la pretensión. Lo que debe hacerse es, como en todo juicio controvertido, aplicar la sana crítica para valorar las pruebas que cada parte aportó en apoyo de su pretensión y arribar a una sentencia que resuelva el "caso" (art. 1 CCyC) mediante una decisión razonablemente fundada (art. 3 CCyC). Lo que no debe hacerse es pensar, anticipadamente, y como principio (prejuicio) que si hay controversia no puede ser admitida la "posesión esgrimida". Así no habría juicio de prescripción adquisitiva que pueda llegar a buen puerto, y se frustrarían los fines tenidos en mira por el legislador al establecer este medio de acceder al título dominial. Pedimos se tenga presente.

II. Pido vuelvan los autos a despacho para resolver.
Proveer de conformidad, será

JUSTICIA -

Jorge Eduardo Cinto
ABOGADO
L°: F° 283 - MAT. 1852
L° 01 - F° 02 - MAT. 068
C.S.: N: T° 88 - F° 828

11, 11 ABR 2016 10:43

JUZ. CIV. COM. UNOM.
Dra. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2ª
CENTRO JUDICIAL



682/09

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

Cuerpo n°: 03

N°de Expte: 682/09

ACTOR: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS

DEMANDADO:

CAUSA: PRESCRIPCION ADQUISITIVA

1° INSTANCIA

JUEZ Dr. Eduardo Dip Tartalo

SECRETARIO Dra. Adriana Casillo

FORMAN TRIBUNAL DRES.

MARÍA JOSÉ POSSE

MARIO RODOLFO LEAL

MIRTHA I. IBÁÑEZ DE CÓRDOBA

SECRETARIA: DRA. MARIA VIRGINIA CISNEROS

AB



682/09

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

Cuerpo n°: 3

Expte: 682/09

ACTOR: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS

DEMANDADO:

CAUSA: PRESCRIPCION ADQUISITIVA

1° INSTANCIA

JUEZ Dr. Eduardo Dip Tartalo

SECRETARIO Dra. Adriana Casillo



CC682/09

EXCMA CORTE

FORMAN TRIBUNAL LAS DRAS. MIRTHA I. IBÁÑEZ DE CÓRDOBA

MARÍA JOSÉ POSSE

VACANTE

SECRETARIA: Dra. MIRTA ESTELA CASARES

DR. LEAL
DRA. HEREDIA
DR. ~~HEREDIA~~
MOLINA.

JUSTICIABLE	BULACIO JOSEFA MATILDE	
CARACTER JUSTIC	APODERADO COMUN DE LOS ACTORES	
DOMICILIO REAL		
DOMICILIO	CASILLERO N° 184	
CONSTITUIDO		
LETRADO	JORGE EDUARDO CINTO	
CARACTER LETRADO	APODERADO	

JUSTICIABLE	ELSA DINA BULACIO	
CARACTER JUSTIC	DEMANDADA	
DOMICILIO REAL	ERNESTO PADILLA N° 593 CONCEPCION	
DOMICILIO	CASILLERO N° 106	
CONSTITUIDO		
LETRADO	CLAUDIO A. ARANDA	
CARACTER LETRADO	PATROCINANTE	

JUSTICIABLE	CLAUDIO ARIEL ARANDA	
CARACTER JUSTIC	DEMANDADO-HEREDERO	
DOMICILIO REAL	ERNESTO PADILLA N° 593 CONCEPCIÓN	
DOMICILIO	CASILLERO N° 106	
CONSTITUIDO		
LETRADO	CLAUDIO A. ARANDA	
CARACTER LETRADO	APODERADO COMUN HEREDEROS	



682/09

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

Cuerpo n°: 3

Expte: 682/09

ACTOR: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS

DEMANDADO:

CAUSA: PRESCRIPCION ADQUISITIVA

1° INSTANCIA

ABOGADO: Eduardo Dip Tatalo

SECRETARIO: Dra. Adriana Casillo

FORMAN TRIBUNAL LAS DRAS. MARÍA JOSÉ POSSE

MIRTHA I. IBÁÑEZ DE CÓRDOBA (P)

VACANTE

SECRETARIA: Dra. MIRTA ESTELA CASARES

WCF

BICENTENARIO

JUSTICIABLE	BULACIO JOSEFA MATILDE
CARACTER JUSTIC	ACTORA Y APODERADA COMUN DE LOS ACTORES
DOMICILIO REAL	
DOMICILIO CONSTITUIDO	CASILLERO N° 184
LETRADO	JORGE EDUARDO CINTO
CARACTER LETRADO	PATROCINANTE

JUSTICIABLE	ELSA DINA BULACIO
CARACTER JUSTIC	DEMANDADA
DOMICILIO REAL	ERNESTO PADILLA N° 593 CONCEPCION
DOMICILIO CONSTITUIDO	CASILLERO N° 106
LETRADO	CLAUDIO A. ARANDA
CARACTER LETRADO	PATROCINANTE

JUSTICIABLE	MARIA VALENTINA BULACIO
CARACTER JUSTIC	FALLECIDA
DOMICILIO REAL	
DOMICILIO CONSTITUIDO	
LETRADO	
CARACTER LETRADO	

JUSTICIABLE	CLAUDIO ARIEL ARANDA (HEREDERO DE LA DEMANDADA FALLECIDA MARIA V. BULACIO)
CARACTER JUSTIC	DEMANDADO
DOMICILIO REAL	ERNESTO PADILLA N° 593 CONCEPCIÓN
DOMICILIO CONSTITUIDO	CASILLERO N° 106
LETRADO	CLAUDIO A. ARANDA
CARACTER LETRADO	APODERADO COMUN DE SUS HERMANOS DEMANDADOS-HEREDEROS DE MARIA V. BULACIO, Y POR DERECHO PROPIO.

III° CUERPO



682/09

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA
NOMINACION**

Fecha de Inicio: 18/12/2009

N° de Exp: 682/09

**JUICIO: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS
S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO

SECRETARIO: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

JCGP

Actor

Apellido y nombre :BULACIO JOSEFA MATILDE

Domicilio real:

Abogado JORGE EDUARDO CINTO - PATROCINANTE

Domicilio constituido:CASILLERO N° 184

DEMANDADA

Apellido y nombre :BULACIO, ELSA DINA

Domicilio real:ERNESTO PADILLA N° 593

Abogado CLAUDIO A. ARANDA - PATROCINANTE

Domicilio constituido:CASILLERO N° 106

FALLECIDA

Apellido y nombre :BULACIO, MARIA VALENTINA

Domicilio real:ERNESTO PADILLA N° 593

Abogado ENRIQUE MIGUEL PARAJON - PATROCINANTE

Domicilio constituido:CASILLERO N° 554

Demandado

Apellido y nombre :ARANDA, CLAUDIO ARIEL

Domicilio real:ERNESTO PADILLA N° 593

Abogado CLAUDIO A. ARANDA - PATROCINANTE

Domicilio constituido:CASILLERO N° 106

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA.-

CONCEPCION, 14 de abril de 2016.-

- I.- Téngase presente lo manifestado.-
- II.- Vuelvan los autos como se encuentran llamados a fs. 399.- GEG

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

19 ABR 2016

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 100 C.I.C.C.M.)

Dña. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

P/1

W
Red

73



PODER JUDICIAL TUCUMAN



00JYJMGOPU

Expte N°: 682/09

Cédula N° 1043

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 8 de abril de 2016.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

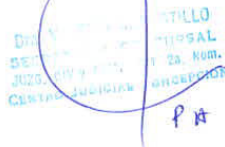
AUTOS: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA.-

Se notifica a: BULACIO JOSEFA MATILDE

Domicilio: CASILLERO N° 184

PROVEIDO

"CONCEPCION, 1 de abril de 2016.- Téngase presente lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal y vuelva los autos a Despacho para Sentencia.- PERSONAL.-Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-



M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PFM

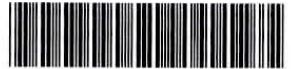


Oficial Notificador

MIGUEL ANGEL SANCHEZ
PROSECTARIO - Oficial de Justicia
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



00HHGWRNJM

Expte N°: 682/09

Cédula N° 1042

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 8 de abril de 2016.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS SI PRESCRIPCION
ADQUISITIVA.-

Se notifica a: BULACIO, ELSA DINA; y ARANDA CLAUDIO ARIEL

Domicilio: CASILLERO N° 106

PROVEIDO

"CONCEPCION, 1 de abril de 2016.- Téngase presente lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal y vuelva los autos a Despacho para Sentencia.- PERSONAL.-Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

DR. VICTOR S. TARTALO
SECRETARIO JUDICIAL
JUEZ DIP TARTALO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PH

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PFM

Oficial Notificador



AGUSTIN ANGEL SANCHEZ
PROSECRETARIO - Oficial de Justicia
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

E: 21/4/16

V: 12/5/16



Juzg. Civ. y Com. COMUN. 2.ª Nom.	
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCIÓN	
REGISTRADO	
Sentencia N°.	N° Expte. - Año
396	

JUICIO: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXPTE N:682/09

CONCEPCION, 31 de agosto de 2016

Y vistos: Para resolver los presentes autos caratulados: **"Bulacio Josefa Matilde y Otros s/Prescripción adquisitiva"**, de cuyo estudio,

Resulta:

1.- Que a pág. 13/14 se presenta el Sr. Florencio Tomas Bulacio, Valentina Elena Bulacio y Josefa Matilde Bulacio, unificando personería en la persona de Josefa Matilde Bulacio, e inicia juicio de prescripción adquisitiva de dominio sobre un inmueble ubicado en Los Gucheá, Dpto. Chicligasta, de una superficie total de 1 Ha. 3087,9979 m², dentro de los siguientes linderos: al norte con Suc. De Segundo Bulacio y Lucrecia Juárez; al sur con los actores del presente juicio; al este con Ruta Nacional 38 y al oeste con Antonio Cano. Agregan que el inmueble se encuentra identificado en Catastro Parcelario como Padrón N°153.103, matrícula 28060, Orden 686, Circ. II, Secc: F; Lam. 452; Parc 15 F, ciudad de Concepción, provincia de Tucumán. Identifica el inmueble con Padrón N°794; C:I; S:B; M:39; P: 13; Oden 16699/6001.

Señala que según plano de mensura N°24.500/94, aprobado por la Dirección General de Catastro mediante Expte 57749/09 en fecha 30/11/2009, el predio mide del punto 1 al 2 139,75 mts; del punto 2 al 3: 94 mts; del punto 3 al 4 138,83 mts; del punto 4 al 1: 94 mts.

Manifiesta que los actores ejercen actos posesorios sobre el inmueble, objeto de este juicio, desde hace más de cincuenta años, continuando la posesión ejercida por su padre, Tomás Dalmiro Bulacio, ya fallecido, por accesión de posesiones. Continúan diciendo que el terreno había sido adquirido, aproximadamente en el año 1.954 por su padre Tomás Dalmiro Bulacio a Jacinto Pastor Bulacio, pero que por razón de confianza no realizaron contratos ni escrituras, sino que simplemente este último procedió a hacerle tradición del inmueble y del título, consistente en la hijuela que se ajunta.

2.- Que de pág. 17 a 41 obran los oficios remitidos a la Dirección de Catastro Parcelario de la Provincia, a

PODER JUDICIAL TUCUMAN

Jr. Eduardo José Dío Tázaro
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2.ª Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

la Comuna de Alto Verde, y al Registro Inmobiliario de la Provincia, con sus respectivos informes

3.- Que a pág. 67/78 se presenta Elsa Dina Bulacio y Valentina Bulacio, negando los hechos y el derecho invocado por la parte actora en la demanda.

Manifiestan que su difunto padre, Jacinto Pastor Bulacio era propietario del inmueble objeto de este juicio, y que ellas son sus únicas hijas y herederas. Continúan diciendo que su padre, al ver a su hermano, Tomas Dalmiro Bulacio ante una situación económica apremiante, decidió arrendarle(de palabra) el terreno en un pago de precio ínfimo de arriendo.

Destacan que en el año 1.981 el Sr. Tomas Bulacio, sustrajo al Sr. Jacinto Pastor Bulacio la hijuela, y todos los comprobantes de pago de impuestos comunales inmobiliarios. Dicen que en el año 1.981 su padre se muda de su casa en la Localidad de los Gucheas hacia su actual vivienda, por el fallecimiento de su esposa; y que debido a la confianza que por ese entonces le tenía a su hermano, Tomas Dalmiro, le pidió que cuide la casa. Sin embargo, señalan que éste último abusó de la confianza, introduciendo en la vivienda personas extrañas y robando numerosos bienes muebles y documentación de gran valor. Citan jurisprudencia al respecto.

4.- Que a pág. 88, existiendo hechos de justificación necesaria, se abre la causa a prueba .La parte actora ofrece y produce las siguientes: cuaderno N° 1 instrumental (pág. 110/111); N°2 informativa (pág. 112/144); cuaderno N° 3 inspección ocular (pág.145/158); cuaderno N°4 testimonial (pág 159/197). Por su parte, la parte demandada ofrece y produce cuaderno N1 documental (pág. 198/200); cuaderno N°2 informativa (pág.201/243); cuaderno N°3 testimonial (pág.244/247); y cuaderno N°4 confesional (pág.248/256).

5.- Que a pág. 257 informa el actuario y es puesto el expediente a disposición de las partes, para la elaboración de los respectivos alegatos. De este modo, la parte actora presenta sus alegatos a pág.262/264, mientras que la parte demandada lo hace a pág. 266/277,

6.- Que de pág. 281 a pág.312 se encuentra adjunto el trámite de beneficio para litigar sin gastos, el cual fue otorgado a favor de María Valentina Bulacio.

7.- Que a pág. 314 el expediente pasa

a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva. Sin embargo, a pág. 323 se decide suspender los plazos para dictar sentencia, y se solicita la remisión de las causas "Nieto Irma Rosa y Bulacio Tomás Dalmiro s/ Sucesión" y "Bulacio Jacinto vs Bulacio Tomás Dalmio s/ Acción para recobrar la posesión Expte 102/95". Dichas actuaciones requeridas fueron remitidas, y guardadas en caja fuerte del juzgado.

8.- Que a pág. 356 la Sra. Bulacio Elsa Dina pone en conocimiento al juzgado del fallecimiento de su hermana, María Valentina Bulacio. A pág. 376 el Sr. Claudio Ariel Aranda se presenta y denuncia como herederos de la Sra. Bulacio a Carlos Alberto Aranda, Ramiro Daniel Aranda, Claudio Ariel Aranda y Juan Carlos Aranda. A su vez, Claudio Aranda a pág. 380 se presenta como apoderado común de los herederos denunciados.

9.- Que a pág. 383 se remite el expediente a Fiscalía Civil a los fines de que dictamine sobre el fondo del asunto. A pág. 398 se encuentra adjunto el dictamen fiscal, por lo que a pág. 399 el expediente vuelve a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva.

Y

Considerando:

1.- Que la parte actora intenta adquirir el dominio sobre el inmueble descripto en las resultas, mediante la llamada posesión veintañal. El recaudo de admisibilidad de la demanda, contenido en los arts. 24, inciso a) de la ley 14.159 y art. 24 inc. b) del Dcto. Ley N° 5756/58 se halla cumplimentado con el plano de mensura adjuntado como documentación original, y con los informes requeridos a las oficinas públicas, reseñados en los resultas de esta resolución. Por lo que corresponde entrar a analizar la procedencia de la pretensión.

Ello requiere acreditar la posesión a título de dueño, en forma continua, no interrumpida, pública, pacífica, y que la misma ha durado el tiempo exigido por la ley. Es decir que al accionante le corresponde probar: 1) Que ha poseído el inmueble usucapido, corpore y animus domini; 2) Que la posesión ha sido pública, pacífica, continuada e ininterrumpida; y 3) Que la posesión, con todos esos caracteres, ha durado el tiempo establecido por la ley.

2.- Que antes de seguir con el análisis del caso, debo hacer una referencia acerca de la aplicación del nuevo Código Civil. Como es de público conocimiento, a partir del

1/08/2015, en nuestro país entró en vigencia un nuevo Código Civil y Comercial unificado; ese cambio legislativo trae aparejada una colisión o conflicto de normas en el tiempo y es necesario decidir qué norma ha de aplicarse.

El nuevo Código Civil y Comercial, establece en su art.7 lo siguiente: Eficacia Temporal.- “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposiciones en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.

De esta norma se puede extraer que, las relaciones constituidas bajo una ley persisten bajo la ley nueva, aunque ésta fije nuevas condiciones para esa constitución; que los efectos de esas relaciones se rigen por la ley vigente al momento en que esos efectos se produce; y que la extinción se rige por la ley vigente al momento en que se produce.

A su vez, el CCyCN contiene una norma específica de derecho temporal referida a los plazos de prescripción, en el artículo 2537 que dispone: “Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Pero si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contando desde el día de su vigencia”(Cámara Civil y Comercial Común- Sala Única Concepción- “ Guitierrez Jorge Luis y otro s/ Prescripción Adquisitiva”- Sent N°38; fecha 22/03/2016).

En el presente caso, la parte actora alega tener la posesión sobre el inmueble, objeto de este juicio, desde hace más de cincuenta años, por lo que los plazos de prescripción se habrían cumplido con anterioridad a la interposición de la demanda. De este modo, resulta claro que en este juicio se deberá aplicar el Código Civil vigente con anterioridad a la reforma.

3.- Que en cuanto al corpus, que es el aspecto visible de la relación fáctica, apreciable por los sentidos, debe ser probado a través de los actos materiales de ocupación ejemplificados en el art. 2.384 del C. Civ. (actualmente legislado en el Art. 1928) . Respecto de ellos, López de Zavalía (Derechos Reales, t.2,



p. 1129) dice "Nosotros preferimos decir que de los seis casos que enumera el art. 2384, los cinco primeros (cultura, percepción, deslinde, construcción, reparación) son ejemplificativos, y el sexto ("en general su ocupación") suficientemente elástico como para abarcar a los cinco primeros, y posibilitar otros más, pero otros más que entren dentro de la idea de "ocupar", lo que supone, por mucho que se la extienda, un contacto con la cosa".

La parte actora intentó acreditar sus actos posesorios sobre el inmueble a través del testimonio de testigos, de una inspección ocular y de un informe de Azucarera del Sur S.R.L.. Respecto a la inspección ocular, cuya acta se encuentra adjunta a pág. 150, debo decir que la misma se limita a decir que el inmueble se encuentra libre de cosas y ocupantes; limpio y arado. De este modo, la misma, no aporta elementos para poder determinar quien ejerce actos posesorios sobre el predio. En relación al informe de Azucarera del sur, ajunto a pág. 118, debo decir que en el mismo se señala que el Sr. Bulacio Tomas Dalmiro fue productor de dicho Ingenio desde el año 1.981. Sin embargo, entiendo que ello no prueba actos posesorios sobre el inmueble, por más que en el informe se identifique el domicilio del Sr. Bulacio con el mismo domicilio del inmueble objeto de este juicio.

Los testigos ofrecidos por la parte actora fueron: Eduardo Lopez, Pedro Nolasco Rodriguez, Antonio Manuel Cano y Juan Carlos Diaz. Respecto al primero debo destacar que el mismo no transmite confianza en sus dichos, debido a que en su relato se encuentran ciertas contradicciones, más precisamente en los nombres que enuncia, confundiendo al Sr. Juano Pinto(padre de Tomás Bulacio) con Jacinto Pastor Bulacio. Respecto al segundo, llamó mi atención la siguiente expresión: "Pasó por ahí para ir a trabajar desde los dieciocho años y ahora tengo cincuenta y tres". En el mismo testimonio, el testigo precisa que vive en calle Gabriel Mistral N° 75 de esta ciudad, y que trabaja en el Ingenio la Trinidad. De este modo, entiendo que asiste razón a la parte demandada en la tacha presentada, ya que es cierto que es ilógico que el Sr. Nolasco pase por el inmueble, objeto de este juicio, para ir a trabajar, ya que el predio no se encuentra de paso entre dichos destinos.

En relación a al testimonio de Juan Carlos Díaz, considero que el mismo carece de veracidad, debido a que se contradice en sus dichos. Esto se evidencia cuando manifiesta: "Los he visto más de treinta y nueve años comportarse como dueños (en referencia a los actores"; cuando con anterioridad había dicho que se domiciliaba en Santiago del Estero, pero que vivía temporalmente en

Los Guchea. Ante esto yo me pregunto ¿Cómo resulta posible de que si vive en Santiago del Estero, pueda haber constatado que los actores ejercieron durante treinta y nueve años actos posesorios sobre el inmueble? En todo caso, pudo haber sido testigo de ello, durante un periodo (ya que se encuentra viviendo temporalmente en la ciudad), pero no durante tan largo período de tiempo.

Por último en relación a julio Jesús Antonio Zelarayan, debo decir que también encuentro falta de veracidad en sus dichos. Al contestar la tercera pregunta, expresa: "(...) Nunca vi a nadie que se haya metido o que haya tenido problemas con Don tomas Dalmiro Bulacio(...)". De pág. 327 a 331 se encuentra adjunta, copia fiel de resolución emitida por la Cámara Civil y Comercial de este Centro Judicial, en fecha 28/12/1995, donde se hace lugar a la demanda de recuperar la posesión del inmueble (objeto de este pleito) en contra de Tomás Dalmiro Bulacio. Esto demuestra que la posesión no ha sido pacífica como relata el testigo, pr lo que faltó a la verdad, o no tiene demasiado conocimiento sobre los hechos vinculados a este juicio.

De este modo, el único testigo que puede tenerse en cuenta es Antonio Cano, sin embargo, considero que ello es insuficiente a los efectos probatorios. Por lo tanto, entiendo que la parte actora no ha probado haber ejercido el corpus posesorio(poder físico que se ejerce sobre la cosa) sobre el inmueble que pretende adquirir por medio de la prescripción adquisitiva.

4.- Que tal como lo expuse en el considerando N°1, otro requisito que debe acreditar quien plantea una prescripción adquisitiva, es haber ejercido la posesión sobre el inmueble en forma pública, pacífica, continuada e ininterrumpida. De pág. 327 a pág.331 se encuentra adjunta copia certificada de sentencia emitida por Cámara Civil y Comercial de este centro judicial. Dicha resolución hizo lugar a la demanda de recuperar el inmueble, objeto de este juicio, iniciada por Jacinto Pastor Bulacio en contra de Tomás Dalmiro Bulacio. Esto me lleva a concluir de que resulta imposible de que la posesión alegada por la parte actora haya sido pacífica, continuada e ininterrumpida.

5.- Que en materia de prescripción adquisitiva de dominio, debe seguirse un criterio muy estricto y riguroso, ya que están en juego razones de orden público, pues se trata de un modo excepcional de adquirir el dominio, que correlativamente apareja la extinción para su anterior titular.

Así también lo tiene dicho nuestra jurisprudencia: "(...) *No resultan suficientes a estos fines los elementos probatorios acompañados por la parte actora. La mera invocación de la realización de actos posesorios es insuficiente para acreditar el hecho*



de posesión, conforme lo previsto por la normativa aplicable(arts. 4015 y 4016 del Cód. Civil). Se carece de pruebas directas que permitan crear mi convicción acerca del cumplimiento de la totalidad de los recaudos previstos por la ley para supuestos como en el caso analizado. Sólo encontramos indicios y no pruebas directas de la posesión necesaria para hacer lugar a esta forma excepcional de adquisición del dominio. Es que el derecho exige la prueba acabada lo los actos posesorios ejercidos "animus domini", como así también que los mismo lo fueron en forma pública, pacífica, ininterrumpida, durante el tiempo exigido por la ley para dar derecho a la adquisición del dominio por prescripción; lo que no ha acontecido en autos". (Cámara Civil y Comercial Común Sala I Tucumán- Sentencia N° 529, Fecha: 23/11/2015- " Aguirre Daniel Rodolfo s/ Prescripción Adquisitiva").

6.- Que por todo lo expuesto, y entendiendo que la parte actora no ha logrado probar el corpus posesorio, ni la posesión pacífica, continua e ininterrumpida, considero improcedente la demanda iniciada por la parte actora.

7.- Que resta abordar las cosas de este proceso, las que impondré por su orden-atento a lo normado por el art. 105 del CPC y C-.

En materia de costas, la jurisprudencia, alude como causa genérica que autoriza el apartamiento de la regla general que impone las costas a quien ve rechazada su pretensión, a la existencia de "razón fundada" para litigar, fórmula dotada de suficiente elasticidad como para resultar aplicable cuando, por las particularidades del caso, cabe considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una convicción razonable(cfr. Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil, T.III, pág. 373, CNCiv., Sala E, en autos Butler, Horacio Alberto s/ Sucesión testamentaria" del 3/4/84). Esta es la situación que precisamente acontece en este caso.

Por lo que,

Resuelvo:

I. No hacer lugar a la demanda iniciada por la parte actora.-

II.- Costas, por el orden causado.-

III.- Reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.-

Hágase saber.-

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 05/09/2016 se confeccionó cédulas No. 3565/6-

En fecha 07/9/16 se libró cédula 3565/6-



Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
2a. Inst.
Corte Municipal CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



00BBJFPOWP

Expte N°: 682/09

Cédula N° 3566

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 5 de septiembre de 2016.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA.-

Se notifica a: BULACIO, ELSA DINA - ARANDA, CLAUDIO ARIEL

Domicilio: CASILLERO N° 106

PROVEIDO

"CONCEPCION, 31 de agosto de 2016.-Y

vistos:....-Resulta:....-Considerando:....-Resuelvo: I.-No hacer lugar a la demanda iniciada por la parte actora.-**II.-** Costas, por el orden causado.-**III.-** Reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.-**Hágase saber.-**Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez"
QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dr. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDICIAL
CIVIL, DIV. Y CO.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

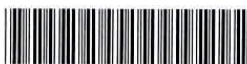
M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CEN

DEJE CEDULA EN
CASILLERO No. 106
A HORAS 13
8 SET 2016
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN
JUAN CARLOS PILLON
PROSECRETARIO CAT. B

Oficial Notificador



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 682/09

Cédula N° 3565

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 5 de septiembre de 2016.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: **BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.-**

Se notifica a: **BULACIO JOSEFA MATILDE**

Domicilio: **CASILLERO N° 184**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 31 de agosto de 2016.-Y

vistos:....-Resulta:....-Considerando:....-Resuelvo: I.-No hacer lugar a la demanda iniciada por la parte actora.**-II.-** Costas, por el orden causado.**-III.-**Reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.**-Hágase saber.-**Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez"
QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

Dr. Adriana Guadalupe Castillo
SECRETARIA JUDIC. Num.
JUZG. CIV. Y
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

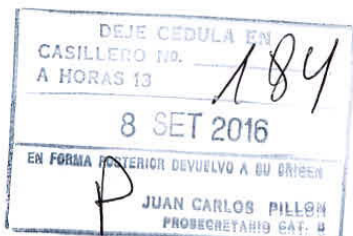
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



CEN



Oficial Notificador



INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN.

SR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 2DA. NOM.

JUICIO: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS S/PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA DE DOMINIO – EXPTE. N° 682/09.

JORGE EDUARDO CINTO, por la representación que ejerzo en autos,
a V.S. respetuosamente digo:

I. Que no estando conforme con la sentencia de fondo dictada en
autos, de fecha 31 de agosto del cte. año, vengo a interponer contra la misma recurso de
apelación.

Proveer de conformidad, será

JUSTICIA.

Jorge Eduardo Cinto
ABOGADO
L° F° 283 - MAT. 1862
L° 01 - F° 02 - MAT. 068
C.S.J.N. T° 95 - F° 828

LU, 12 SEP 2016 11:53

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adriana Carolina Castillo

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG CIV. Y COM. 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA.- EXPTE. N° 682/09.-

CONCEPCION, 20 de septiembre de 2016.-

Al recurso de apelación interpuesto en término: Concédase libremente y
elévense los autos a la Excma. Cámara Civil y Comercial, sirviendo la misma
de atenta nota de estilo.- GEG

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

7 3 SEP 2016

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

SECRETARIA JUDIC.
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- comp
- camone

41

Causa: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS S/
PRESCRIPCION ADQUISITIVA- Expte. nº 682/09

En 1 de noviembre de 2016 elevo estos autos al Tribunal Superior en 3 cuerpo/s con 412 fs. Adjuntando la siguiente documentacion original : Sobre de fecha 28 /12/2009 Adjuntando : 1 Plano de Mensura, 8 Boletas de Pago de Impuesto inmobiliario, Recibo Nº 16654, Hijuela del Año 1953 , 1 Sobre de fecha 28/3/11 adjuntando : Boletas de Impuesto Inmobiliario en 19 fs., y Boletas de Registro Inmobiliario en 12 fs., y Expediente caratulado : "Nieto Irma Rosa y Bulacio Tomas Dalmiro S/ Sucesion en 42 fs., Expte: 866/09." . Se hace constar que los cargos que se encuentran sin firma anteriores a mi asunción como funcionaria judicial (30/10/2014) corresponden a funcionarios que ya no forman parte de este juzgado por lo que no puedo dar fe de su autenticidad.


Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Revisado hoy 01 de Noviembre de 2016
Sucesos 12:10 y a despacho.- (3) cuerpos con
412 fs. Adjunte documentación y expediente de
bolsos en pose de remisión.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS C/ S/PRESCRIPCION
ADQUISITIVA, . EXPTE. N°682/09

Concepción, 3 de noviembre de 2016.-

I°)-Téngase por recepcionado los presentes autos del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2° Nominación conjuntamente con el expediente caratulado "Nieto Irma Rosa y Bulacio Tomás Dalmiro s/Sucesión", expediente n°866/09, y dos sobres conteniendo la documentación detallada en el pase de fecha 1 de noviembre del 2016 (fs.412). Resérvese en caja de seguridad. Martes y viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría.
II°)-Notifíquese a los actores apelantes en la persona de su apoderada común Josefa Matilde Bulacio (fs.410), para que expresen agravios en el plazo de nueve (9) días (art. 716 CPCC). Personal.- JRM

En 08 NOV 2016 quedan notificadas las partes.

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ma 11 NOV 2016

pe libro cédula n° 1749.-

DBA P-556

Jan

DR. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



01

cd

8/11/16

PODER JUDICIAL TUCUMAN

BICENTENARIO
2016



Expte N°: 682/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1749

Concepción, M de noviembre de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS C/
ADQUISITIVA



Se notifica a: BULACIO JOSEFA MATILDE

Domicilio: CASILLERO N° 184

PROVEIDO

Concepción, 3 de noviembre de 2016. Iº) ... IIº)-Notifíquese a los actores apelantes en la persona de su apoderada común Josefa Matilde Bulacio (fs.410), para que expresen agravios en el plazo de nueve (9) días (art. 716 CPCC). Personal.- JRM Fdo. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** MVC

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

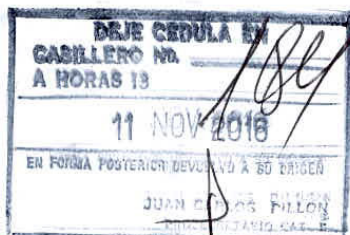
Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MVC



Oficial Notificador



EXPRESA AGRAVIOS.

SRAS EXCMA. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN -

JUICIO: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA.

JORGE EDUARDO CINTO, por actoras, en los autos del rubro,
a V.S. respetuosamente digo:

I. Que en tiempo y forma vengo a expresar los agravios que me produce la sentencia del Inferior, solicitando desde ya se revoque la misma, acogiéndose la acción deducida, con costas.

II. Que me agravia la sentencia de fecha 31 de agosto de 2016, en cuanto pareciera desprenderse del contexto de la misma que se ha decidido adoptar la tesitura propuesta por el fiscal, en cuanto a considerar que estando "controvertida" la pretensión de mi mandante no corresponde receptor la misma, para luego proceder a interpretar las probanzas ofrecidas desde esa óptica, con la poca receptividad propia de quien ha tomado ya una determinación anticipada.

De nuestra parte hemos ya manifestado a fs. 400 que el juicio de adquisición de dominio por prescripción, desde el año 1952, fecha de publicación de la ley 14459, título 6, arts. 24 y sgts., es contencioso, y así lo sigue siendo, conforme art. 1905 CCyC, por ello, la mera circunstancia de que la posesión sea *controvertida* no puede llevar a adoptar una postura contraria al progreso de la acción. Solicitábamos que - como en todo juicio controvertido - se aplique la sana crítica racional para valorar las pruebas que cada parte aportó de modo tal de arribar a una sentencia que resuelva "el caso" (art. 1 del CCyC), mediante una decisión razonablemente fundada (art. 3 CCyC). Creemos no haber sido oídos.

Pasando al análisis de la sentencia que nos agravia, vemos que se manifiesta en el punto 2 de los Considerando que "el art. 7 del CCyC dispone que las relaciones constituidas bajo una ley persisten bajo la ley nueva, aunque ésta fije nuevas condiciones para esa constitución, que los efectos de esas relaciones se rigen por la ley vigente al momento en que esos

efectos se producen y que la extinción se rige por la ley vigente al momento en que se produce". Pareciera entonces admitirse que el nuevo Código Civil y Comercial se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Sin embargo, a párrafo seguido se dice, citando el art. 2537 del mismo código y jurisprudencia de esta Excma. Cámara referente a los plazos de prescripción adquisitiva, que, en el presente caso, la parte actora alega tener la posesión sobre el inmueble objeto de este juicio desde hace más de cincuenta años, por lo que los plazos de prescripción se habrían cumplido con anterioridad a la interposición de la demanda. Concluye entonces en que "resulta claro que en este juicio se deberá aplicar el Código civil vigente con anterioridad a la reforma".

Entendemos que de este modo se mezclan dos situaciones diferentes. Una es la referente a la aplicación del nuevo código civil y comercial a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, lo cual, conforme el art. 7 del mismo, haría aplicables estas disposiciones a las consecuencias de la posesión ejercida por mi mandante y otra muy distinta es el plazo de prescripción, con respecto al cual, conforme expresa disposición del art. 2537 del nuevo código corresponde, en este caso, aplicar los plazos establecidos por el anterior código en el caso de que se hayan cumplido con anterioridad a la vigencia del presente.

De cualquier modo, siguiendo con la lectura del fallo, vemos que el plazo de prescripción o la aplicación o no de normas del nuevo código no termina siendo una cuestión decisiva en la decisión que adopta el a quo. Sin embargo consideramos importante dejar sentado que a nuestro juicio deben ser aplicadas las normas del nuevo Código en cuanto a "las consecuencias de las situaciones jurídicas existentes".

A continuación, luego de citar a López de Zavalía y al art. 2384 del antiguo código civil, precisando el concepto del corpus posesorio, se pasa a analizar *únicamente* las pruebas rendidas por la actora - olvidando, nuevamente, la naturaleza contradictoria del presente juicio. Así, con respecto a la inspección ocular, se considera que la misma "se limita a decir que el inmueble se encuentra libre de cosas y ocupantes, limpio y arado". De este modo, dice, "la misma no aporta elementos para poder determinar quién ejerce actos posesorios sobre el predio". Si vamos a fs. 150 y examinamos el acta,

vemos que existe alambrado con respecto al lindero Oeste, y el resto del terreno es claramente definido. Tal como se indicó en el plano adjuntado, el lindero sur también pertenece a los actores, si bien al momento de la inspección de acababa de vender al Sr. Slame. Obviamente quien brinda el dato de los linderos es el mismo Florencio Tomás Bulacio, presente en el acto de la inspección. El mismo está limpio y arado, lo cual implica actos propios del cuidado ejercido por los poseedores, en los términos del art. 1928 CCyC: cultura, percepción de frutos, amojonamiento (adviértase que el oficial de justicia no tiene inconvenientes para definir los límites del inmueble poseído), mejoras, y en general su apoderamiento. Muy distinto sería que el terreno esté sucio, lleno de matorrales, con aspecto de abandonado, imposible de definir en su extensión y límites. En este caso se elige apreciar como anodina la circunstancia de que el terreno - rural - se aprecie como "limpio y arado". No debe olvidarse que es indiscutido que mis mandantes están en posesión actual del inmueble, ya que lo reconocen hasta las mismas demandadas. El a quo prefiere dar relevancia a la usual expresión del oficial de justicia de que el inmueble se encuentra "libre de ocupantes y cosas" (para referir que no hay nadie residiendo en el inmueble) y tomar esta expresión como falta de *corpus* posesorio, cuando, repetimos, nadie discute la posesión actual de mis mandantes, y, como es sabido, la relación de poder se mantiene hasta su extinción, lo que no ha acontecido en este caso (1929 y 1931 CCyC).

Creemos que existe arbitrariedad en la apreciación de esta prueba.

A continuación se hace referencia al informe de Azucarera del Sur (fs. 118), descartando su relevancia probatoria ya que, dice, a pesar de que se informa que Tomás Dalmiro Bulacio fue productor de dicho ingenio desde el año 1981 "ello no prueba actos posesorios sobre el inmueble", agregando que ello es así "por más que en el informe se identifique el domicilio del Sr. Bulacio con el mismo domicilio del inmueble objeto de este juicio". Sin perjuicio de resaltar nuevamente el carácter de controvertido de este juicio, y de la existencia clara de dos partes en disputa, siendo que la demandada no impugnó este dictamen, ni el carácter de explotadora de esta firma del Ingenio La Trinidad, no podemos dejar de poner de resalto que el informe indica claramente los datos identificatorio de los inmuebles vinculados a la explotación

cañera con esa firma, precisando los Nros. de Padrón catastral: 153103/104/105. No se puede interpretar que el informe se refiera solamente al domicilio de Tomás Dalmiro Bulacio. Se refiere a la explotación cañera de los fundos, incluido el objeto de este juicio, como no puede ser de otra manera, tratándose de la firma explotadora del Ingenio azucarero que está haciendo referencia a la producción de caña por parte de su cliente. Pero aún cuando la empresa estuviera circunscribiéndose al domicilio de Bulacio, como elige apreciar el Juez, vemos que la misma indicaría, en ese caso, que durante los años 1981 a 2006, época en que el productor cañero Tomás Dalmiro Bulacio entregaba caña a esa fábrica, se domiciliaba en el inmueble de litis, lo cual no es un informe para nada intrascendente, como lo trasunta la sentencia, especialmente, cuando, repetimos, la contraparte no lo impugnó, y los actores manifestaron claramente en su demanda que tanto de su parte, como de su padre, el inmueble fue dedicado a la actividad cañera. Consideramos también que esta prueba fue analizada de manera parcial y por ende, arbitraria.

A continuación se pasa a analizar los dichos de los testigos: así, con respecto a Eduardo López, manifiesta que "no transmite confianza en sus dichos, debido a que en su relato se encuentran ciertas contradicciones, más precisamente en los nombres que enuncia, confundiendo al Sr. Juano Pinto (Padre de Tomás Bulacio) con Jacinto Pastor Bulacio.

Si vamos a la declaración de este testigo, vemos que describe perfectamente el inmueble en la pregunta nº 2. En la tercera pregunta, en la que se solicita indique a quiénes ha visto comportarse como dueños del inmueble de litis, responde "Siempre supe que era de Juano Pinto, le decían así, pero era Bulacio el apellido. Últimamente lo veía al Sr. Tomás Bulacio. Desde hace cuarenta años, más o menos, cuando lo tenía Juano Pinto, lo cultivaban con mula, después tenían un tractor Fíat 500 y lo trabajaban ellos. Le dicen Chacho al que trabajaba en el tractor, pero el tractor era de Bulacio". El testigo fue claro en manifestar que Juano Pinto y Bulacio eran la misma persona. Respondiendo a la pregunta aclaratoria de esta parte, que solamente transcribe los mismos dichos del testigo, y le solicita que aclare qué quiere decir cuando menciona que Juano Pinto en realidad es de apellido Bulacio, responde: "Juano Pinto era el padre de Tomás Bulacio. También era el padre de los actuales poseedores, en la zona era conocido así, como Juano Pinto". Inclusive, cuando responde preguntas del

letrado de las demandadas, acerca de si conocía a Jacinto Pastor Bulacio, que describa las actividades agrícolas de este último desarrolladas en ese predio y cómo lo conocían en la zona, responde: yo lo conocía, era el padre de las codemandadas y demandadas presentes, le decían don Pastor, más Bulacio que Pinto, yo nunca lo he visto a Don Pastor ahí en el predio..." El testigo entonces deja perfectamente aclarado que tanto a Tomás Dalmiro Bulacio como a Jacinto Pastor Bulacio se los conocía como si fueran de apellido Pinto por mucha gente. Son cosas de la gente de campo, que tal vez sean difícil de comprender y de explicar, al menos en este ámbito, y que la gente sencilla y veraz, como este testigo, dicen sin conciencia de que esa sinceridad va a ser aprovechada, en este ambiente de precisiones lexicográficas, para buscar contradicciones o desconfianzas hacia sus dichos. Obsérvese que el testigo no tiene ninguna confusión de identidades, sabe quién es el padre de cada cual y como se llaman. Solamente hizo referencia a otro nombre con el que se les conoce en la zona. El a quo, confundido, indica que el testigo declara "confundiendo al Sr. Juano Pinto (Padre de Tomás Bulacio) con Jacinto Pastor Bulacio. NO ES ASÍ. A fin de no agobiar a V.E. me remito a lo ya expuesto. El testigo no tiene ninguna confusión. Por el contrario, es muy preciso y demuestra un cabal conocimiento de la cuestión sobre la que declara. La confusión la tuvo el Sr Juez, que no parece haber analizado con detenimiento este testimonio.

Con respecto al testigo Pedro Nolasco Rodríguez, se decide descartar su testimonio y acoger la tacha interpuesta, en virtud de haber manifestado que "pasa por ahí para ir a trabajar desde los dieciocho años y ahora tengo cincuenta y tres". Dice que el testigo ha dicho domiciliarse en esta ciudad de Concepción y trabajar en el Ingenio La Trinidad. Concluye en que es ilógico que el Sr. Nolasco pase por el inmueble objeto de este juicio, para ir a trabajar, "ya que el predio no se encuentra de paso entre dichos destinos". Llama la atención, por insustancial y ligero, el argumento utilizado para restar validez a los dichos del testigo. En primer lugar, el Sr. Rodríguez dice ser tractorista y trabajar en el Ingenio hace "como tres años" (ver respuesta a la última repregunta de la demandada a fs. 170). Por lo tanto, el camino al trabajo al que se aferra el a quo solo puede ser tomado en cuenta en los últimos tres años y no durante los últimos treinta. Por otro lado, el testigo dice ser tractorista, lo que implica que realiza tareas agrícolas. De este modo es

fácilmente explicable que haya pasado en innumerables oportunidades por frente al terreno, teniendo en cuenta que está frente a la ruta nacional 38, además de estar a metros de la entrada a Alto Verde (ver plano) aún trabajando para el ingenio.

En el caso del testigo Juan Carlos Díaz, también se decide quitar validez a su testimonio preciso, detallado, cronológico, por haber dicho que se domicilia en Santiago del Estero. Ello, pese a que explicó que su padre trabajaba ahí, que actualmente lo hace él también ahí desde el año 1979, año desde el cual le hace los aportes el Sr. Tomás Dalmiro Bulacio. Actualmente sigo trabajando ahí, dice, con precisión. La contraparte no demostró que eso no sea verdad. Ni intentó siquiera desmentir estos dichos del testigo. Hubiera sido muy sencillo: bastaba con pedir informes a ANSeS sobre los aportes recibidos por el testigo. No lo hizo porque sabe que es verdad. Recordamos que se trata de una Ha. de terreno de la cual se cosecha una vez al año, o sea, se necesitan obreros únicamente en temporada. Eso es lo lógico de presumir, basándose en los antecedentes brindados por el testigo. Sin embargo, el juez elige aferrarse únicamente al domicilio real denunciado para descartar su testimonio, sin merituar en absoluto su desempeño al servicio de Bulacio. Al igual que en los casos anteriores, creemos que se ha apreciado arbitrariamente esta prueba.

En el caso de Zelarayan (fs. 191), testigo preciso, veraz, con claros fundamentos de modo, tiempo y lugar en sus expresiones, se decide descartarlo en virtud de que expresa contundentemente que "nunca vi a nadie que se haya metido o que haya tenido problemas con don Tomás Dalmiro Bulacio". Pese a que el testigo refiere hechos, y como tal, no puede conocer cuestiones insertas en expedientes, especialmente cuando las mismas no se tradujeron en la realidad fáctica, pese a ello, el juez decide descartar su testimonio en base a considerar que "de pagina 327 a 331 se encuentra adjunta copia fiel de resolución emitida por la Cámara Civil y Comercial de este Centro Judicial, en fecha 28-12-95, donde se hace lugar a la demanda de recuperar la posesión del inmueble objeto de este pleito en contra de Tomás Dalmiro Bulacio. Esto demuestra que la posesión no ha sido pacífica como relata el testigo, por lo que faltó a la verdad, o no tiene demasiado conocimiento sobre los hechos vinculados a este juicio". Nuevamente se incurre en arbitrariedad sobre la apreciación de esta prueba. Volveremos sobre esta cuestión referente al

expediente citado, bastando adelantar que la sentencia nunca se ejecutó y que la existencia de este pleito no le quita el carácter de pacífica a la posesión.

Concluye entonces el juez en que el único testigo que puede tenerse en cuenta es Antonio Cano, sin embargo, considera que es insuficiente a los fines probatorios. En base a ello se permite arribar a la conclusión de que la parte actora no ha ejercido el corpus posesorio (poder físico que se ejerce sobre la cosa) sobre el inmueble. Vemos entonces que al testigo Cano, sin fundar elementos alguno que contradiga o desmienta sus dichos, decide descartarlo por su escaso número, causal esta no prevista en la ley de forma.

En el punto 4.- de los Considerando efectúa una breve referencia a la sentencia que en copia certificada se agregó en autos, como medida para mejor proveer, remitida por la biblioteca de este Centro Judicial, luego de que la Excma. Cámara informara que no existen antecedentes en el Tribunal. Se agregó la misma con posterioridad a los alegatos. Nunca se puso el expediente nuevamente para alegar sobre esta prueba incorporada al proceso luego de llamados los autos para resolver, razón por la cual esta parte no pudo expedirse al respecto. Entendemos que de ninguna manera puede colegirse, en virtud de esta sentencia, que la posesión de los actores o de su antecesor no haya sido pacífica, continua e ininterrumpida. Lejos de ello, creemos que este fallo no hace más que confirmar la posesión ejercida, al menos (y siempre ateniéndonos a las constancias de la sentencia) al momento de la sentencia de primera instancia, que es de diciembre de 1994. Obsérvese que de la copia remitida, no surge que la sentencia se haya ejecutado, por lo que mal puede el a quo colegir que la misma haya interrumpido la posesión (el corpus posesorio del cual dudaba en párrafos anteriores). Por el contrario, si vamos a fs. 70, vemos que en la contestación de la demanda, las mismas demandadas manifiestan: "la angustia y el desgaste psicológico que le generó esta disputa judicial con su hermano (se refieren a su padre, Jacinto Bulacio) no le permitió recuperar el predio objeto de este litigio continuando ello como estaba hasta ese momento, es decir, con el arrendamiento". Entonces, más allá de que no existe constancia alguna de que la sentencia se haya ejecutado, muy por el contrario, existe esta clara manifestación de las demandadas que ya despeja toda duda: nunca se ejecutó esta sentencia. Ergo, el demandado, padre de mis mandantes, continuó ejerciendo su posesión (advuértase que la misma

sentencia informa que el demandado alegaba ser poseedor y que había interpuesto excepción de prescripción, lo cual es obvio, desde el momento en que se interpone una acción posesoria de recobrar la posesión). Ahora bien, los demandados dicen que Tomás Dalmiro Bulacio continuó como arrendatario, a contrapelo de todos esos antecedentes. Si hubiera sido arrendatario, la acción a deducir no hubiera sido de recobrar la posesión, sino de desalojo, y el demandado no sería poseedor sino tenedor. Por ende, los antecedentes traídos a colación por los mismos demandados, lejos de demostrar que no había posesión, que esta no era continua y que no era pacífica, como concluye el a quo, sirven para demostrar exactamente lo contrario: ya despeja dudas que desde esa época (antes del año 1994) se venía declarando poseedor a título de dueño el antecesor de mis mandantes, Tomás Dalmiro Bulacio, y además, permite presumir, conforme el art. 1930 del CCyC, y estando comprobada y no negada la posesión actual de mis mandantes, que se la mantuvo en el tiempo intermedio: **art. 1930 - "Presunción de continuidad - Se presume, a menos que exista prueba en contrario, que el sujeto actual de la posesión o de la tenencia que prueba haberla ejercitado anteriormente, la mantuvo durante el tiempo intermedio".**

Todo indica que Tomás Dalmiro Bulacio se declaraba dueño y poseedor del inmueble de litis ya desde mucho antes de este pleito iniciado por su hermano. Nada indica, por el contrario, que Tomás Dalmiro Bulacio haya sido arrendatario - o, si lo hubiera sido, e intervertido el título, dando lugar a esta acción - que se haya retractado de esa interverción, desde la sentencia; muy por el contrario, todo es indicativo de que continuó en su carácter de poseedor, especialmente si se observan las manifestaciones de las demandadas en el sentido de que en el año 1999, en el 2001 y en el 2002 tuvieron que pedirle que restituya el predio, sin lograrlo. Estos reclamos ni siquiera fueron probados, pero evidencian el reconocimiento de la continuidad en la posesión ejercida por Tomás Dalmiro Bulacio.

El a quo dice también que la posesión no sería pacífica, en virtud de esta sentencia. Ello tampoco es así. Esta Excma. Cámara ha tenido oportunidad de expedirse en los autos caratulados "Córdoba Mario Bernardo c/Felichichi Humberto s/Reivindicación" - Expte. N° 578/07, en sentencia de fecha 4 de febrero de 2015, en el sentido de que la mera

circunstancia de haberse deducido acciones judiciales entre las partes no es suficiente para considerar que la posesión ejercida pierda su carácter de "pacífica":

"Conforme quedan planteados los agravios, el tema central de éstos radica en determinar si la posesión reconocida al demandado en el juicio posesorio, por el hecho de que tuviera éste que recurrir a la acción de despojo y a la denuncia por usurpación de propiedad, le quita a la posesión el carácter de pacífica e ininterrumpida, cualidades éstas de la posesión que, de faltar, la harían inútil a los fines de la adquisición de dominio por prescripción. Respecto de la causa de posesión, corresponde estar a lo resuelto en el juicio posesorio, pues la sentencia que hizo lugar a la demanda de Sixto Humberto Felichichi contra de Ana Lía Cabrera sobre la acción de despojo o de recobrar la posesión, tiene efecto de cosa juzgada material en todo cuanto se refiere a la posesión o a la tenencia, como lo refiere la Sentenciante. Sin embargo, a diferencia de lo sostenido por la Sra. Juez a quo, estimo que no puede invocarse contra el demandado la falta de inscripción del boleto, pues éste sólo constituye una prueba de uno de los elementos de la posesión (del animus posesorio) entre otros elementos probatorios considerados en el juicio posesorio, y al concluir el juicio posesorio con sentencia firme, quedó determinado que el demandado poseyó el bien desde el 2/1/1973, esto es, con anterioridad al fallecimiento del Sr. Cabrera. Por ello, a diferencia de lo sostenido por la parte actora, al momento de producirse el deceso del causante Tomás Antonio Cabrera, éste ya no se encontraba en posesión del inmueble. Esta circunstancia fue destacada también por la Sentenciante al referir a fs. 231, primer párrafo de la sentencia apelada: "...que al momento de producirse el deceso del Sr. Cabrera, el mismo ya no se encontraba en posesión del inmueble", aunque luego aclaró que la sentencia del juicio posesorio sólo hace cosa juzgada respecto de los derechos posesorios del inmueble, mas no en cuanto a las acciones reales que derivan del mismo.

De la compulsa de autos y de los expedientes que se tienen a la vista, se advierte que ni el causante (Tomás Antonio Cabrera) ni su heredera testamentaria Ana Lía Cabrera, dedujeron reclamo judicial alguno contra el demandado. Sólo surge que recién en el año 1992 la Sra. Ana Lía Cabrera estando ocupado el inmueble por el inquilino del demandado, procedió por propia autoridad al cambio de cerradura el día 11/6/1992, y que frente a ese hecho, el locatario del demandado formuló el mismo día, denuncia de usurpación de propiedad, y días después, el 15/6/1992, Luis Alberto Lema y Sixto Humberto Felichichi iniciaron acción posesoria, es decir, sin que transcurriera el plazo de prescripción anual del art. 2493 del Código Civil. La causa penal concluyó por sobreseimiento de la causante Ana Lía Cabrera por prescripción de la acción penal, el día 8/5/1998 (ver informe de fs. 159), en tanto que en el juicio posesorio se hizo lugar a la demanda deducida por Luis Alberto Lema y Sixto Humberto Felichichi.

Al respecto interpreto que ninguna demanda judicial dirigida contra el señorío fáctico, sea ésta petitoria, posesoria, personal (por entrega de la cosa comprada) puede ser considerada amenaza de atentado de hecho. Sostiene López de Zavalía, en criterio que comparto, que "quien acude a los jueces para reclamar aquello a que entiende que tiene derecho, utiliza una vía legal (art. 2468) y si el que obtiene algo por vía legal, no atenta, ¿cómo va a amenazar quien lo pide por la vía legal? Para nuestro sistema, no es atentado cualquier ataque, sino únicamente el arbitrario (art. 2469) y ninguna arbitrariedad puede verse en el empleo de las vías legales" (cfr. López de Zavalía, Fernando J., en "Derechos Reales", Tomo 2, editorial Zavalía, Buenos Aires, 1989, pág. 390).

En efecto, el Derecho se crea como un mecanismo ordenador de las conductas humanas, cuyo objetivo, entre otros, es desterrar la violencia. Siendo ello así, es lógico que el legislador habilite la usucapión sólo al poseedor pacífico, esto es, al poseedor sin el vicio de la violencia. Sin embargo, este requisito debe entenderse dentro de ciertos límites, pues su aplicación extensiva implicaría que nadie pueda ganar la propiedad por usucapión, si es que antes no ha adquirido la posesión por medio de una entrega voluntaria. Si la posesión pacífica fuese aquella que no lesiona la situación jurídica de otra persona, entonces la usucapión no tendría objeto, pues la

aplicación de ésta presupone que exista contradicción entre el poseedor ad usucapionem y el titular del derecho subjetivo.

Por la misma razón, la posesión pacífica no significa que ésta sea "incontrovertida", ya que este requisito no es requerido por la norma. Los actos tales como la notificación por carta documento requiriendo la entrega del bien, e incluso la interposición de una acción reivindicatoria no tienen relación con el carácter de pacificidad. A diferencia de lo sostenido por la Sentenciante, interpreto que la interposición de una reivindicatoria no hace cesar el carácter pacífico de la posesión en razón de que considero que la discusión sobre la propiedad no altera el hecho pacífico de la posesión; en realidad, la reivindicatoria, o cualquier otra acción de tutela de la propiedad, logra interrumpir la usucapión, pero no elimina la posesión. Por lo demás, la posesión es un hecho, por lo que la pacificidad —como condición de aquélla— solo puede referirse a los hechos posesorios. Por tanto, es un contrasentido que la pacificidad pretenda referirse a los derechos. Así, tendremos un hecho posesorio pacífico, es decir, que se ejerce sin violencia, pero jamás tendremos una noción de "derecho pacífico". Antítesis de la "posesión pacífica" es la "posesión violenta", y ambos conceptos son de imposible encaje en el ámbito de los derechos (¿existen "derechos pacíficos" o "derechos violentos"?). El uso de la justicia institucional demuestra que estamos en las antípodas de la violencia o de la autotutela. Por tanto, no corresponde confundir los planos. Recurrir a la justicia en defensa de un derecho es acudir buscando una solución pacífica a la controversia y no buscar la solución por autoridad privada o vías de hecho.

La Sentenciante consideró que la posesión no es pacífica por la existencia del juicio posesorio, pero la violencia, que es la que hace no pacífica la posesión, no tiene nada que ver con la discusión judicial de los derechos. El art. 2365 del Código Civil dice: "La posesión es violenta, cuando es adquirida o tenida por vías de hecho, acompañadas de violencias materiales o morales o por amenazas de fuerza, sea por el mismo que causa la violencia sea por sus agentes".

Por ello, la contradicción del demandado deberá destruir la inferencia a través de la prueba de violencia física o falta de consolidación de la posesión. Recién el día 11/6/1992, estando ocupado el inmueble por el inquilino del demandado procedió la Sra. Ana Lía Cabrera al cambio de cerradura. Frente a este hecho, el locatario del demandado formuló el mismo día, denuncia de usurpación de propiedad, y días después, el 15/6/1992 dedujo acción posesoria, es decir sin que transcurriera el plazo de prescripción anual del art. 2493 del Código Civil. La causa penal concluyó por sobreseimiento de la causante Ana Lía Cabrera por prescripción de la acción penal, el día 8/5/1998 (ver informe de fs. 159), en tanto que en juicio posesorio se hizo lugar a la demanda deducida por Dn. Luis Alberto Lema y Dn. Sixto Humberto Felichichi. En consecuencia, corresponde aplicar al caso el art. 3985 del Código Civil que prescribe: "Aunque la posesión de un nuevo ocupante hubiese durado más de un año, si ella misma ha sido interrumpida por una demanda, antes de expirar el año, o por el reconocimiento del derecho del demandante, la nueva posesión no causa la interrupción de la prescripción".

Por ello interpreto que la posesión del demandado reúne las características de pública, pacífica e ininterrumpida".

Ante la claridad de este fallo, evitaremos seguir abundando sobre la cuestión. Solamente queremos recordar que los efectos de la sentencia en la acción posesoria deducida por el padre de los demandados han sido interpretados por el sentenciante no solamente como adversos a la pretensión deducida, sino además como suficientes para considerar fabuladores a los testigos de esta parte.

Como vemos, la prueba rendida ha sido examinada mediante un enfoque equivocado tanto fáctico como jurídico.

Mientras tanto, no se examinaron otras pruebas de esta parte, como el sucesorio traído a la vista que acredita el carácter de únicos herederos de Tomás Dalmiro Bulacio, o el pago de impuestos inmobiliarios (algunas boletas del año 1980) y tasas comunales, sobre el inmueble, acreditados en su autenticidad por los respectivos pedidos de informes, o la hijuela (título del inmueble) en original en poder de los actores, coherente con su relato de que Jacinto Pastor Bulacio se la habría entregado al venderle el inmueble. Todos elementos, indicios, que unidos y vinculados entre sí conducen en la misma dirección: la posesión continua, pacífica, ininterrumpida y a título de dueño de los actores y su antecesor, su padre, sobre el inmueble de litis.

A su vez, y tal como hemos venido diciendo, el sentenciante pareció olvidar que este juicio es de naturaleza contenciosa, por lo que, además, tiene que necesariamente contrapesar la prueba de los actores con la de los contradictores.

No existe ningún análisis de ésta, por lo que procederemos a hacerlo en este momento.

A fs. 198 ofrecen prueba instrumental consistente básicamente en boletas de impuestos aisladamente abonadas del inmueble de autos. Sin embargo, no han demostrado que las mismas sean auténticas, como hizo esta parte, ya que no solicitaron oficio a Rentas de la Provincia. No puede tenérselas, en consecuencia, como representativas de pagos válidos del impuesto inmobiliario. Adjuntan constancias aisladas del que sería el juicio sucesorio de Jacinto Pastor Bulacio y Sanchez Silveria Jesús s/Sucesión. Sin embargo, no requieren la remisión de dichos autos, por lo que se ignora si existen otros herederos y/o si el bien en disputa fue inventariado, al menos, en el sucesorio.

A fs. 201 solicitan que se libre oficio a la empresa Flash para que remita supuestas intimaciones dirigidas a Tomás Dalmiro Bulacio, sin éxito. Se destaca que ni siquiera se adjunta copia o se menciona al menos el texto de las mismas. Solicitan oficio al Registro Inmobiliario, el que nada aporta a lo que ya consta en autos. Se solicita oficio al Archivo de la Provincia para que remita el juicio sucesorio de Ibañez Valentina, prueba que, por supuesto, resulta

impracticable e inconducente. Se requieren los autos sobre acción posesoria a los que ya hemos hecho referencia, a la Excm. Cámara, sin éxito. Se solicita estado de cuenta de los impuestos del inmueble, a Rentas de la Provincia, lo que es rechazado por esta oficina. Solicita informe a Catastro que nada aporta.

A fs. 244 se ofrece el testimonio de Mario Francisco Contreras, el que declara a fs. 246 (único testigo al que se le pregunta quién detenta el inmueble de litis), el que responde que sabe por comentarios de terceros (un supuesto hermano de Pastor Bulacio) el que a su vez le había comentado a este último que esas tierras eran de él. Obsérvese que el testigo no hace referencia alguna a actos posesorios de parte de Pastor Bulacio o las demandadas. Este testigo no puede contrarrestar o compensar o "neutralizar" como dice el Fiscal, los dichos de los testigos de esta parte.

Para tratar la prueba la confesional, es conveniente detenerse un momento para analizar la naturaleza de esta prueba. Como se sabe, mediante la misma se persigue el reconocimiento, por parte del absolvente, de determinados hechos que el ponente afirma como verdaderos. A este respecto el Código Procesal Civil en su art. 314 dice claramente: "cada posición importará para el ponente el reconocimiento del hecho a que se refiere". Ello implica, sin más, que cuando las actoras dicen en su pliego de posiciones que: (3) "es verdad que Ud. y sus poderdantes han continuado la supuesta posesión del Sr. Tomás Dalmiro Bulacio sobre el inmueble objeto de esta litis" o (4) "que Ud. y sus poderdantes han dado un destino rural al inmueble y que se haya cultivado azúcar", o que (5) "que Ud y sus poderdantes ejercen la posesión pública pacífica e ininterrumpida" y "que el inmueble este en buen resguardo limpio y cultivable", está reconociendo dichos hechos como acontecidos.

Recordamos que la demandada y su letrado estaban presentes al momento de la absolución. La actora absolvente contestó de manera coherente con su demanda, más allá de lo confuso de las posiciones. Importa destacar que los demandados reconocieron expresamente los hechos descriptos en las posiciones antes transcriptas, por lo que, al respecto, relevaron de pruebas a los actores.

Son las únicas pruebas que aportaron las demandadas. Salvo el pago aislado de algún impuesto, que ni siquiera lograron certificar en su autenticidad, no han probado un solo acto posesorio que



contradiga la posesión ejercida por el padre de mis mandantes, y continuada por éstos. Ni siquiera se instó la obtención de la famosa sentencia recaída en la acción posesoria deducida por su padre en contra de Tomás Dalmiro Bulacio, invocada en su contestación de demanda. El juzgado debió salvar su negligencia y requerirla a la Biblioteca como medida para mejor proveer.

De este modo, el rechazo de la acción efectuado por el Inferior está basado en un examen parcializado y arbitrario de las constancias de autos, y hasta de la naturaleza de la presente acción, dejando inclusive de lado las presunciones que debe contemplar a favor de mis mandantes, tales como la del art. 1909 CCyC, de presumir poseedor al que ejerce un poder de hecho sobre la cosa y el art. 1911 del mismo código, que debe presumirse poseedor, salvo prueba en contrario, a quien ejerce un poder de hecho sobre la cosa, por lo que, por todo lo expuesto, pedimos se revoque la sentencia atacada, con costas, acogiendo la demanda interpuesta.

Proveer de conformidad, será

JUSTICIA.-

Jorge Beltrando Cinto
ABOGADO
L.º F.º 283-MAT. 1002
L.º O.º F.º 02-MAT. 000
C.S.J.N. T.º 85-F.º 820

Racibido hoy _____ de 29 NOV 2016 de 2da

Quinto horas 10:35 y a despacho.- Adjunta 1 juego de copias

para traslado en 07 fs y el expte: Bulacio Jo-
sefa Matilde y/o s/ Prescripción Adquisitiva en
3 cueros con 414 fs.

Jen

Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS C/
ADQUISITIVA, . EXPTE N° 682/09.-

S/PRESCRIPCION

Concepción, 29 de noviembre de 2016.-

De la expresión de agravios presentada por los actores apelantes,
traslado a los demandados, por el término de nueve (9) días (art. 719 Procesal).
Personal.-JRM


Dra. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA PASSE

Cod
1



00EONZELKD

Expte N°: 682/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1916

Concepción, 5 de diciembre de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS C/ S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Se notifica al Dr.: **CLAUDIO A. ARANDA (APODERADO COMÚN) y ELSA DINA BULACIO .-**

Domicilio: **CASILLERO N° 106**

PROVEIDO

Concepción, 29 de noviembre de 2016. De la expresión de agravios presentada por los actores apelantes, traslado a los demandados, por el término de nueve (9) días (art. 719 Procesal). Personal.-JRM Fdo. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- MVC** (Adjunta copia de escrito para traslado en 07 fs.).-

[Signature]

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

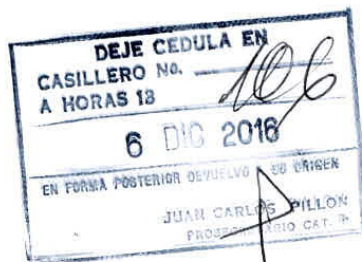
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MVC



Oficial Notificador

23/12

2